



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/225/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/051/2018.

**ACTOR:**-----,  
ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD  
DENOMINADA "-----."

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO  
DE DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN DE  
LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES  
URBANOS Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS,  
TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE  
JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA  
LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo catorce del dos mil diecinueve.---  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca número TJA/SS/REV/225/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto  
por la Licenciada-----, representante autorizada de las  
autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis  
de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala  
Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, el C.---  
-----, en su carácter de administrador único de la Sociedad denominada  
"-----V.", a demandar la nulidad del acto impugnado  
consistente en: *"El acuerdo de fecha 10 de enero de 2018 con número de folio 0992,  
así como el Acta Circunstanciada levantada en día 15 de enero del año en curso,  
emitidas por el Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento Municipal de  
Acapulco de Juárez, así como todos los actos subsecuentes que de ella pudieren  
surgir.- - - -Se impugnan los documentos mencionados en razón de que vulnera los  
derechos de mi representada, toda vez que al ser levantada se infringe lo dispuesto  
por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de  
Licencias del Municipio de Acapulco, Gro.; 280 del Bando de Policía y Buen Gobierno  
de este mismo Municipio, por no haberse observado las formalidades esenciales  
previstas para las visitas de inspección de sanciones contenidas en dichos artículos,*

*trayendo como consecuencia que se viole el principio de legalidad que consagran los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que todo mandamiento de autoridad debe estar precedido de una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, de lo contrario dicho acto es arbitrario y no puede surtir efectos plenos por estar viciado.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/I/051/2018, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en términos de los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas CC. DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, Y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen insubsistentes los actos declarados nulos; así mismo, declaró el sobreseimiento con referencia a las autoridades demandadas PRIMERA SÍNDICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, en representación del H. AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los

agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/225/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 72 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el

veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro de agosto al tres de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 04 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la Licenciada Margarita Carrillo Rivas, representante autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa Agravios a mi Representada DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, el considerando SEXTO, en relación con los resuelve (SIC) PRIMERO Y SEGUNDO, de la Sentencia Impugnada deviene de infunda e improcedente que la Magistrada instructora diga que el departamento de anuncios no dio contestación a la demanda interpuesta por el actor dicha contestación la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS en representación del departamento de negocios dio contestación a la demanda en fecha 7 de marzo del año 2018, y fue recibida oficialía de partes el día 12 de marzo del año en curso y acordó la magistrada mediante acuerdo de la misma fecha 12 de marzo del año 2018, fue acordó que se tenía por contestada en tiempo y forma por lo tanto se extralimita la Magistrada instructora al argumentar que se dio contestación de demanda por parte del departamento de anuncios y indebidamente determino que son improcedentes las Causales de Improcedencia que se hicieron valer en los escritos de Contestación de Demanda y que consisten en que no le afecta el interés Jurídico a la parte actora por lo que no se le causa afectación o perjuicio alguno por no contar con la titularidad de un derecho como lo es la Licencia del Anuncios materia del Procedimiento DE ANUNCIOS. Así también que el Acta Administrativa materia de la afectación no constituye una Resolución Definitiva que pueda ser Impugnable ante la Inferior, pues únicamente se trata de un instrumento que servirá como antecedente al momento que se dicte la Resolución que corresponda.

Al declarar infundadas las Causales de Improcedencia la Autoridad de Primer Grado viola por indebida aplicación los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43 ambos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Esto es así porque no entró al fondo del asunto

como era su obligación, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que tales causales de Improcedencia son procedentes puesto que los actos que se le imputan a mi representadas no afectan al interés Jurídico o Legítimos del Accionante puesto que como ya antes se dijo; sobre el acta administrativa no se ha dictado una Resolución; además de que el Accionante si consideraba que la citada Acta Administrativa le deparaba perjuicios, estuvo en facultades de ejercitar su inconformidad mediante el Procedimiento que la Ley permite por lo tanto la Resolutoria no tomó en cuenta que el Accionante no agotó el principio definitividad antes de acudir al procedimiento de donde emana la Sentencia materia de este Recurso; luego entonces si no la impugnó a través del recurso que la Ley establece en el artículo 14 fracción VII del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de este Municipio ello nos lleva a la certeza que se conformó con el Acta de Inspección que impugno atreves (sic) del Juicio contencioso administrativo de donde deriva la sentencia por este medio impugnada. Por lo tanto, igualmente el primario viola por aplicación indebida los artículos 12 y 14 del citado Reglamento. Siendo falso que mi representada le reconozca al actor interés jurídico alguno; por lo que también hace una indebida aplicación del artículo 16 del código supremo en relación con el artículo 13 del Policitado Reglamento, ya que los actos de la parte que represento se encuentra debidamente fundados y motivados y no le asiste la razón a la Autoridad de primer grado para ver resuelto que no es necesario que la negociación denominada mega hogar deba contar con la Licencia de anuncios del anuncio de su propiedad.

Por lo antes expuesto tenemos que contrario al criterio de esta Autoridad no se ve afectada la esfera jurídica de la parte actora ya que precisamente una de las facultades que cuenta la parte que represento es regular los anuncios de las negociaciones y para ser cumplir tal cosa se le reconoce el derecho de imponer sanciones e incluso de imponer sanciones económicas e incluso la clausura de la negociación, pues de no ser así caeríamos en un situación de Anarquía y no tendría razón de existir la parte que represento por lo tanto, se debe declarar procedente este agravio y dictar una nueva resolución en la que se establezca que la parte actora no acredito los extremos de su acción y absuelva a mi representada de las prestaciones que se le reclaman.

**SEGUNDO.-** Le Agravia a mis Representadas ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, el considerando SEXTO en relación con los RESOLVE (SIC) PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, al determinar que son procedentes los Conceptos de Nulidad e Invalides que invoca la actora en los numerales primero y segundo de su escrito inicial de demanda. Esto en razón de que el acta circunstanciada redactada por el inspector, de fecha 15 de enero del año en curso contrario a lo que resolvió la Natural que a su juicio deben ser nulas porque dichos documentos mis representadas según la magistrada responsable no se precisaron motivos y circunstancias lo que se traduce que la inferior no entro al estudio de las contestaciones de demanda que en tiempo y forma se hicieron mis representadas como tampoco valoro las pruebas que se anexaron para corroborar el dicho de mis representadas como bien el inspector se identificó debidamente por lo que se violan por indebida aplicación los artículos 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero los cuales se transcriben en tal Considerando quinto primero y segundo de la

Resolución por este medio impugnada y del contenido de ellos contrario al criterio de la A QUO no se observa que en los mismos se establezcan que el inspector llevo a cabo la visita de inspección en donde y el inspector se identificó, por lo tanto es falso que se violen en perjuicio del accionante los Derechos Humanos Consagrado en el Artículo 16 de la Carta Magna, lo que trae como consecuencia que se viole por indebida aplicación este precepto legal.

Toda vez que aun cuando se hizo del conocimiento a la magistrada de Primer grado que los actos impugnados estaban tácitamente consentidos en términos del artículo 74 fracción XI en relación al artículo 75 fracción II, por lo que solicito a este cuerpo de Magistrados de la Sala Superior emitan otra Sentencia en la que revoque la sentencia emitida por la Magistrada responsable de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; de fecha veintiséis de abril del presente año y emitida otra en la que sobresea el presente juicio administrativo.

Al efecto, sirve la aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia, Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es el tenor literal siguiente:

#### **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.**

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

#### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

IV.- Substancialmente señala la representante autorizada de las autoridades demandadas en su escrito de revisión en su formulación de agravios que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que la Magistrada Instructora declara que la autoridad demandada DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no dio contestación a la demanda, por lo que declaró que los actos impugnados fueron

tácitamente consentidos, aplicando indebidamente los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalando el recurrente que la A quo fue omisa en realizar un examen exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento además de que no valoró las pruebas ofrecidas por su representada que se anexaron a las contestaciones de demanda que realizaron sus representadas.

Así mismo, señala que en virtud de que el actor no agotó el procedimiento a través del recurso establecido en el artículo 14 fracción VII del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la A quo realizó una indebida aplicación de los artículos 12, 13 y 14 del citado reglamento, por lo que no se violan sus derechos del accionante consagrados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el recurrente, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en atención a que, si bien cierto que la Magistrada mencionó que en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho que la autoridad demandada DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, también lo es que, como se desprende de autos a foja 65, en la audiencia de ley se realizó el mismo pronunciamiento con respeto la contestación de demanda de la autoridad en referencia, por lo que, con base a lo establecido por los artículos 175 y 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, la autoridad demandada no se manifestó en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer, fueron las contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de la Materia, mismas que, del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se aprecia a foja 67, específicamente en el considerando SEGUNDO, realizó un adecuado análisis de dichas causales de improcedencia, por lo que se concluye que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, fijó debidamente la litis que se originó con motivo de las demandas de la actora y

las contestaciones a las mismas, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho.

Así mismo, se observa que la A quo realizó un adecuado estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridades demandadas CC. PRIMERA SÍNDICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL en representación del H. AYUNTAMIENTO y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ambos del MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en sus escritos de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando QUINTO a foja de la 67 (reverso), en donde concluyó la Magistrada primaria en decretar el sobreseimiento del juicio respecto a las mencionadas autoridades demandadas, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevé el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, al percatarse que dichas autoridades no emitieron los actos que se les atribuye.

También, realizó un análisis exhaustivo respecto a las pruebas ofrecidas por las partes procesales como se observa de la resolución que se combate, con las cuales se acreditó que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al emitir el acto impugnado consistente en *“El acuerdo de fecha 10 de enero de 2018 con número de folio 0992, así como el Acta Circunstanciada levantada en día 15 de enero del año en curso, emitidas por el Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, así como todos los actos subsecuentes que de ella pudieren surgir...”*, los cuales contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que los actos de molestia que dicten las autoridades deben constar por escrito, y estar debidamente fundados y motivados, así también transgreden los artículos 12, 13, 14 y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la demanda no demostró que notificara al interesado el inicio de un procedimiento, así como tampoco precisó de manera fundada y motivada el motivo de dicha inspección, ni porqué se iniciaba el procedimiento administrativo, quitándole la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Por ende, la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del mismo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes el acuerdo de fecha 10 de enero de 2018 con número de folio 0992, así como el Acta Circunstanciada levantada en día 15 de enero del año en curso, emitidas por el Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.



De lo anterior, se concluye que la Magistrada Instructora realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por la demandante, así como los argumentos y causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas, luego entonces, en la sentencia definitiva se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, cabe señalar que del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la autoridad demandada no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está

prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/051/2018.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/I/051/2018, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/225/2019, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/051/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.



**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de marzo catorce del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/225/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/051/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/051/2018, referente al toca TJA/SS/REV/225/2019, promovido por la representante autorizada de las autoridades demandadas.